

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 22/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00053	Ejecutivo Con Garantía Real	MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA	LINA MARCELA LUGO	Auto Decide Reposición Concede apelación y toma nota oficio desembargo Dian	21/07/2021		
41001 3103003 2021 00087	Verbal	JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto de Trámite Al no haber peticiones que resolver y teniendo en cuenta que la demandada fue notificada de manera electrónica el 06 de julio del 2021, por Secretaría contrólense los términos para ejercer recursos y contestar la demanda	21/07/2021		
41001 3103003 2021 00101	Verbal	YOBANI SALAZAR DIAZ	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto resuelve renuncia poder No acepta renuncia	21/07/2021		
41001 3103003 2021 00166	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.	GERMAN GOMEZ SAMUDIO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y decreta medida cautelar	21/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/07/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio del año del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	MOLINOS SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA
DEMANDADO	LINA MARCELA LUGO
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00053 00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho judicial, a través del cual dispuso tomar nota de la medida de prelación del crédito fiscal comunicada por la oficina de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación a cargo de la ejecutada y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso, así como oficiar a la DIAN informando que no hay dineros para dejar a disposición de la entidad por cuenta del crédito fiscal a cargo de la demandada.

El recurrente manifiesta que su motivo de inconformidad radica en el hecho de que se había anunciado con anterioridad que la parte demandante haría el pago de la deuda fiscal a cargo de la demandada, el cual realizó y por tanto la DIAN mediante auto del 4 de junio del 2021 ordeno la terminación de la gestión de cobro y/o del proceso administrativo coactivo contra LUGO LINA MARCELA.

Finalmente solicita se reponga la providencia de fecha 21 de mayo del presente año, en su lugar proceda a decretar la terminación del proceso tal y como se ha solicitado por las partes.

**II. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante interpuso en contra del auto del veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho judicial, a través del cual dispuso tomar nota de la medida de prelación del crédito fiscal comunicada por la oficina de Gestión de Cobranzas de la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación a cargo de la ejecutada y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso, así como oficiar a la DIAN informando que no hay dineros para dejar a disposición de la entidad por cuenta del crédito fiscal a cargo de la demandada.

Desde ya este despacho judicial manifiesta que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, en razón a que la decisión adoptada se tomó atendiendo la comunicación No. 1-13-242-448-003040 del 3 de mayo del 2021, a través de la cual CAROLINA GONZALEZ BERNAL en calidad de Funcionaria G.I.T de Gestión de Cobranzas de la DIAN ejerce la prelación fiscal, sin que a la fecha de la providencia se tuviera conocimiento por parte del despacho de la terminación de la gestión fiscal y/o del levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del mismo.

Así las cosas, el juzgado no repondrá el auto fechado el veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021) y en su lugar concederá, por ser procedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a donde se remitirá copia electrónica del presente proceso.

De otra parte, observada la comunicación remitida el 9 de junio del 2021, suscrita por CAROLINA GONZALEZ BERNAL en calidad de Funcionaria G.I.T de Gestión de Cobranzas de la DIAN, a través de la cual informa que ese *“Despacho dentro del Proceso de proceso ejecutivo que se le seguía a la contribuyente LINA MARCELA LUGO, C.C. 40.783.530, ordenó el desembargo de dineros, Cuentas, bienes y prelación del crédito fiscal, solicitada mediante oficio DIAN No. 1-13-242-448- 003040, con fecha del 03-05-2021”*, se dispone tomar nota de dicha comunicación. Offíciense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada el veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante contra el auto fechado el veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021), ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: TOMAR NOTA** de la comunicación remitida el 9 de junio del 2021, suscrita por CAROLINA GONZALEZ BERNAL en calidad de Funcionaria G.I.T de Gestión de Cobranzas de la DIAN, a través de la cual informa que ese *“Despacho dentro del Proceso de proceso ejecutivo que se le seguía a la contribuyente LINA MARCELA LUGO, C.C. 40.783.530, ordenó el desembargo de dineros, Cuentas, bienes y prelación del crédito fiscal, solicitada mediante oficio DIAN No. 1-13-242-448-003040, con fecha del 03-05-2021”*. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by 'C' and 'G'. The signature is written over a horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

NP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL R.C.C.  
DEMANDANTE: JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO  
DEMANDADO: COOMOTOR LTDA.  
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2021.00087.00

Al no haber peticiones que resolver y teniendo en cuenta que la demandada fue notificada de manera electrónica el 06 de julio del 2021, por Secretaría contrólense los términos para ejercer recursos y contestar la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad: 2021-00087-00/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Yobani Salazar Díaz
DEMANDADO	Seguros de Vida Suramericana SA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00101 00

En atención al memorial visible a folios No. 231 al 233 del expediente electrónico, remitido por el Doctor CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual comunica la renuncia al poder otorgado por la parte actora, este despacho judicial **niega dicha solicitud** por cuanto no se allegó la comunicación por medio de la cual se comunica dicha decisión al poderdante, tal y como lo señala el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

NP